SuperFactu
Una herramienta de Super Contable

Adáptate a VeriFactu sin complicaciones
PRUÉBALO GRATIS
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

Boletín semanal

Boletín nº38 06/10/2026

NOTICIAS

Más obligaciones para conductores, motoristas, ciclistas y usuarios de patinetes. ¿Cómo te afecta?

Desde 1 de octubre están en vigor nuevas obligaciones sobre adelantamientos, distancias de seguridad, uso del casco, equipamiento de protección y circulación urbana.

Publicada la Orden que inicia el calendario oficial de implementación de la factura electrónica obligatoria para empresas y autónomos.

La factura electrónica obligatoria en operaciones B2B ya tiene calendario oficial tras la publicación de la Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, que regula la solución pública de facturación electrónica.

La Ley 4/2026 extiende la exención del IRPF a los servicios de cuidados y apoyo en viviendas.

SuperContable.com 05/10/2026

El Gobierno prohíbe despedir a las empresas que reciben ayudas e impone duras sanciones

SuperContable.com 02/10/2026

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

COMENTARIOS

¿Puede el autónomo cobrar la prestación por cese si su negocio le reporta escasos ingresos?

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

SERVICIOS

Compramos tu asesoría

Si estás interesado en vender o comprar, consulta en tu localidad las oportunidades que tenemos.

JURISPRUDENCIA

STS nº 165/2026. Se anula el plus salarial de rendimiento

El Alto Tribunal entiende que para que el plus sea válido debe usar parámetros suficientemente objetivos y lo anula por ser indefinido y arbitrario.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Personas con discapacidad (BOE nº 246 de 03/10/2026)

Ley 4/2026, que modifica el TRLG de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, para la extensión y refuerzo de los derechos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Analizamos si es posible percibir la prestación no solo cuando se cese en la actividad o existan pérdidas, sino también cuando el negocio reporte ingresos, pero muy escasos.

ARTÍCULOS

Errores frecuentes en el modelo 303 de declaración de IVA del trimestre.

¿Tienes que presentar el modelo 303 del tercer trimestre? Repasamos los errores más habituales en la declaración del IVA para evitar rectificaciones y regularizaciones posteriores.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo justificar despidos si mi empresa se ve afectada por la IA?

Analizamos una nueva sentencia en la que descubrimos qué debe acreditar una empresa cuando pretende justificar un despido objetivo por esta razón.

FORMULARIOS

Regularización de cantidades indebidas abonadas

Comunicación de la empresa al trabajador para la regularización de las cantidades abonadas indebidamente.

Aplicación del tipo impositivo del 15% en el IS dos entidades con administradores solidarios.

Consulta DGT V5471-26. Partícipes poseedores del 25%, son a la vez, poseedores al 50% cada uno y ambos administradores solidarios de otra entidad...

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

SuperContable.com

Boletín nº38 06/10/2026

Más obligaciones para conductores, motoristas, ciclistas y usuarios de patinetes. ¿Cómo te afecta?

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 01/10/2026*

- *El 1 de octubre de 2026 entran en vigor las* **nuevas obligaciones** *sobre adelantamientos, distancias de seguridad, uso del casco, equipamiento de protección y circulación urbana.*

- *Los cambios afectan especialmente a motoristas,* **ciclistas**, *usuarios de* **patinetes eléctricos** *y peatones, aunque también incorporan nuevas reglas para los conductores de automóviles.*

Fuente:**SuperContable**.

El **Real Decreto 518/2026, de 24 de junio**, ha modificado el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, con el objetivo de reforzar la seguridad vial y la protección de los usuarios más vulnerables.

La reforma afecta principalmente a peatones, **ciclistas**, **usuarios de vehículos de movilidad personal (VMP)**, motoristas y conductores de ciclomotores. Sin embargo, también establece obligaciones para el resto de conductores y modifica determinadas reglas relativas a la circulación urbana, los adelantamientos, los carriles de emergencia y el estacionamiento.

Más obligaciones para motoristas y conductores de ciclomotores

Las novedades afectan especialmente al equipamiento de protección de los conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores.

Casco, guantes y calzado cerrado

Desde el **1 de octubre**, deberán utilizar un casco homologado conforme a las nuevas exigencias, correctamente colocado y abrochado.

No obstante, para los ciclomotores se establece un período transitorio de un año, durante el cual podrán seguir utilizándose determinados cascos certificados admitidos por la normativa anterior, hasta el **1 de octubre de 2027**.

Además, se establecen dos obligaciones:

- **Guantes de protección:** serán obligatorios para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores cuando circulen por vías interurbanas. Hasta que se apruebe la orden ministerial que concrete sus características técnicas, podrán utilizarse guantes de características equivalentes a los empleados habitualmente para conducir motocicletas.

- **Calzado cerrado:** tanto el conductor como el pasajero deberán utilizar un calzado que cubra completamente el pie, ya sea en vías urbanas o interurbanas.

También se permite expresamente utilizar dispositivos inalámbricos certificados u homologados integrados en el casco, exclusivamente para intercomunicación o navegación, siempre que no afecten a la seguridad de la conducción.

Chaleco reflectante y circulación por el arcén

Las motocicletas deberán llevar un chaleco reflectante de alta visibilidad, que el conductor tendrá que utilizar cuando abandone el vehículo y ocupe la calzada o el arcén de una vía interurbana, por ejemplo, debido a una avería o accidente.

Por otra parte, se permitirá circular con motocicletas por el arcén derecho en determinadas situaciones de congestión, aunque esta posibilidad estará sometida a importantes restricciones:

- El tramo deberá estar expresamente habilitado y señalizado.
- El tráfico deberá encontrarse detenido o congestionado.
- Las motocicletas deberán circular en fila de uno, sin superar los **30 km/h**.
- Tendrán que respetar la prioridad y la seguridad de ciclistas, ciclomotores y demás vehículos obligados a utilizar el arcén.

Por tanto, la entrada en vigor de la reforma no autoriza a utilizar cualquier arcén: será necesaria su habilitación y señalización por la Administración competente.

Cambios para bicicletas y otros ciclos

La reforma también modifica las **condiciones de circulación de las bicicletas**, especialmente en las ciudades.

En vías urbanas, las bicicletas deberán circular por la calzada cuando no exista una vía ciclista específicamente habilitada. El uso de estas vías será preferente, pero únicamente obligatorio cuando así lo establezca expresamente la señalización.

Asimismo, los ciclistas podrán circular preferentemente por el centro del carril y avanzar entre vehículos detenidos para alcanzar las zonas de espera adelantada situadas en los semáforos.

Como regla general, **las bicicletas no podrán circular por las aceras**, aunque las ordenanzas municipales podrán establecer excepciones para los menores de hasta doce años acompañados por una persona adulta que circule a pie.

También se establece que los vehículos a motor que circulen detrás de una bicicleta por el mismo carril, en vías urbanas, deberán mantener una distancia mínima de **cinco metros**.

Se mantiene y precisa la prioridad de los ciclistas en determinadas maniobras, como cuando otro vehículo gira para acceder a una vía por la que circula un ciclista próximo o cuando el primero de un grupo ya ha comenzado a cruzar o ha entrado en una glorieta.

Además, los ayuntamientos podrán autorizar la circulación ciclista en ambos sentidos en determinadas calles de un único carril limitadas a 30 km/h o menos.

Casco obligatorio y chaleco para profesionales

Desde el **1 de octubre**, el casco será obligatorio para:

- Todos los ciclistas que circulen por vías interurbanas, sin las anteriores excepciones generales.
- Los menores de dieciséis años, en cualquier tipo de vía.
- Los repartidores y demás profesionales que utilicen bicicletas durante su actividad laboral, también en vías urbanas y travesías.

Estos últimos deberán utilizar, además, un **chaleco reflectante de alta visibilidad** que cumpla los requisitos establecidos para los equipos de protección individual, tanto en vías urbanas como interurbanas.

Nuevas obligaciones para los patinetes eléctricos

Los **vehículos de movilidad personal**, entre los que se encuentran la mayoría de los patinetes eléctricos, también estarán sujetos a una regulación más detallada.

A partir del **1 de octubre de 2026**:

- La edad mínima para conducirlos será de **15 años**.
- Será obligatorio utilizar casco homologado o certificado.
- No podrán circular por las aceras, autopistas, autovías, vías interurbanas, travesías ni túneles urbanos, salvo en los supuestos expresamente autorizados.
- Los conductores deberán señalizar las maniobras con el brazo.
- Deberán utilizar el alumbrado durante la noche, en túneles y en situaciones de visibilidad reducida, así como los elementos luminosos o reflectantes exigibles para garantizar su visibilidad.

Sin embargo, **la obligación de mantener el alumbrado encendido también durante el día se aplaza hasta el 1 de octubre de 2027**.

Mayor protección para los peatones

La modificación del Reglamento General de Circulación refuerza la protección de los peatones y reserva prioritariamente para ellos las aceras y demás zonas peatonales.

Se precisan, además, las situaciones en las que tendrán prioridad de paso, entre las que se encuentran:

- Los pasos para peatones señalizados, las aceras y las zonas peatonales.
- Los supuestos en los que un vehículo gira y existen peatones cruzando la vía, aunque no haya un paso señalizado.
- Los cruces de arcenes utilizados por peatones.
- Las paradas señalizadas de transporte colectivo, cuando los peatones se encuentren entre el vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- Los accesos a garajes, inmuebles o aparcamientos que atraviesen zonas peatonales.

El incumplimiento de las normas de prioridad reguladas en el artículo 65 tendrá la consideración de infracción grave.

Por otra parte, en las vías interurbanas, los peatones que circulen por la calzada o el arcén durante la noche o en condiciones de visibilidad reducida **deberán llevar un elemento luminoso o reflectante** que permita advertir su presencia a una distancia mínima de 150 metros.

Nuevas reglas para adelantar a ciclistas y otros usuarios vulnerables

Una de las modificaciones más relevantes afecta a los adelantamientos. Los conductores deberán extremar las precauciones al adelantar a peatones, ciclistas, ciclomotores, vehículos de movilidad personal, animales o vehículos de

tracción animal.

Entre las obligaciones establecidas destacan las siguientes:

- Mantener una **distancia lateral mínima de 1,5 metros** durante el adelantamiento.
- Realizar un **cambio completo de carril** cuando la vía disponga de más de un carril en el mismo sentido.
- En vías interurbanas, efectuar el adelantamiento a una velocidad de, al menos, **20 km/h por debajo del límite máximo establecido para la vía**.

Además, los ciclistas que circulen en grupo tendrán la consideración de una única unidad móvil a efectos del adelantamiento.

Se establecen obligaciones específicas para rebasar vehículos inmovilizados por avería o accidente, o que estén realizando servicios de urgencia, auxilio o mantenimiento de la vía. En estos supuestos, deberá mantenerse una separación lateral mínima de 1,5 metros y reducirse la velocidad en al menos 20 km/h respecto al límite establecido.

Cambios en las exenciones del cinturón de seguridad

La reforma también restringe algunas excepciones a la obligación de utilizar el cinturón de seguridad.

En particular, la exención aplicable a conductores y pasajeros de vehículos que prestan servicios de urgencia quedará limitada a la circulación en poblado. Por tanto, no se aplicará cuando circulen por autopistas, autovías o carreteras convencionales.

Se mantiene, no obstante, una excepción específica para quienes deban prestar asistencia sanitaria a un paciente durante un servicio de urgencia en el habitáculo asistencial de una ambulancia.

También se conserva la posibilidad de que los taxis transporten en los asientos traseros a personas de estatura inferior a 135 centímetros sin utilizar un sistema de retención infantil adaptado, en las condiciones de circulación urbana previstas reglamentariamente.

Más competencias municipales y entornos escolares seguros

La reforma también establece un marco más detallado para organizar la circulación en las ciudades.

Los ayuntamientos podrán crear áreas de prioridad residencial, establecer restricciones de acceso y circulación, regular la convivencia entre bicicletas, peatones y vehículos de movilidad personal, y adoptar medidas específicas para las zonas de bajas emisiones.

También podrán regular el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas en determinados espacios, autorizar el doble sentido ciclista y establecer zonas de espera adelantada para bicicletas y ciclomotores.

Asimismo, se contempla expresamente la creación de **caminos y entornos escolares seguros**, con medidas como reducciones de velocidad, restricciones de tráfico y limitaciones de estacionamiento en las proximidades de centros educativos, hospitales, residencias de mayores y centros destinados a personas con discapacidad.

Antes del 1 de octubre de 2027, la Jefatura Central de Tráfico deberá constituir grupos técnicos de expertos encargados de elaborar recomendaciones sobre estos entornos seguros.

Conviene precisar que algunas de estas actuaciones necesitarán ordenanzas municipales, autorizaciones o señalización específica, por lo que no todas comenzarán a aplicarse automáticamente el 1 de octubre.

Nuevos carriles de emergencia en autopistas y autovías

Otra de las novedades afecta a la circulación en situaciones de retención.

Se regula la formación de **carriles de emergencia** cuando los vehículos circulen a paso de peatón o se encuentren detenidos y se aproximen vehículos prioritarios.

En autopistas y autovías con dos carriles por sentido, los conductores deberán desplazarse hacia los extremos para dejar un espacio libre entre ambos carriles.

Cuando existan tres o más carriles por sentido, el carril de emergencia se formará entre el situado más a la izquierda y el contiguo. Los vehículos del carril izquierdo deberán desplazarse hacia la izquierda y los restantes hacia la derecha.

Asimismo, cuando las condiciones de la calzada por nieve dificulten la circulación, se establecen restricciones al adelantamiento y reglas específicas para dejar libres determinados carriles destinados a los vehículos de emergencia y quitanieves.

Otras novedades: remolques, carriles VAO, autobuses y autocaravanas

La reforma incorpora otras modificaciones que también deben tenerse en cuenta.

Transporte de menores, cargas y remolques

Se actualizan las condiciones para transportar menores, animales y cargas, así como para utilizar remolques y semirremolques. Algunos requisitos técnicos deberán desarrollarse mediante una futura orden ministerial y, mientras tanto, se aplicarán las condiciones transitorias previstas en el real decreto.

Carriles para vehículos de alta ocupación (VAO)

Se actualiza su regulación, manteniendo, con carácter general, el acceso a motocicletas, turismos y vehículos mixtos adaptables en las condiciones establecidas para cada tramo.

La reforma incorpora expresamente a los vehículos de movilidad personal entre aquellos que no pueden utilizar estos carriles y actualiza la referencia a la infracción grave por su utilización indebida.

Autobuses con pasajeros de pie o sin cinturones

Los autobuses que transporten pasajeros de pie, cuando esté autorizado, o que no dispongan de cinturones de seguridad no podrán superar los **80 km/h en ninguna vía interurbana**, con independencia de que circulen por una carretera convencional, autopista o autovía.

Estacionamiento de autocaravanas

Se incorporan reglas específicas para diferenciar el estacionamiento ordinario de la ocupación adicional del espacio público.

Con carácter general, estos vehículos se considerarán correctamente estacionados cuando no desplieguen elementos que sobresalgan de su perímetro, se apoyen únicamente sobre los neumáticos —*sin perjuicio de los calzos permitidos*— y no realicen vertidos procedentes del habitáculo.

¿Cuándo entran en vigor todas estas medidas?

La mayor parte de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 518/2026 **entra en vigor el 1 de octubre de 2026**.

No obstante, existen dos excepciones especialmente relevantes:

- **1 de octubre de 2027:** comienza a exigirse el alumbrado diurno permanente de los vehículos de movilidad personal.
- **1 de octubre de 2027:** finaliza el período transitorio que permite seguir utilizando determinados cascos certificados de ciclomotor.

Además, algunas características técnicas relativas a los guantes, asientos adicionales y remolques deberán concretarse mediante una futura orden ministerial.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que determinadas medidas de circulación urbana necesitarán una actuación adicional de los ayuntamientos, mediante ordenanzas, autorizaciones o la correspondiente señalización.

Por tanto, aunque el **1 de octubre de 2026 constituye la principal fecha de entrada en vigor de la reforma**, no todas las obligaciones comenzarán a exigirse de manera simultánea ni todas las posibilidades de circulación previstas podrán ejercerse inmediatamente.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Multas de Tráfico** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre las normas de tráfico y de transportes y, sobre todo, formular **alegaciones y recursos contra multas y sanciones**.*

Publicada la Orden que inicia el calendario oficial de implementación de la factura electrónica obligatoria para empresas y autónomos.

#usuarioContenido, *#autorContenido - 05/10/2026*

- *La factura electrónica obligatoria en operaciones B2B ya tiene calendario oficial tras la publicación de la Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre, que regula la solución pública de facturación electrónica.*

- *La Orden entra en vigor el 6 de octubre de 2026 y con ella comienzan a contar los plazos de adaptación: 12 meses para las grandes empresas y 24 meses para pymes y autónomos.*

El Boletín Oficial del Estado ha publicado este 5 de octubre la **Orden HAC/1028/2026, de 2 de octubre**, por la que se regula la solución pública de facturación electrónica. La norma desarrolla la disposición final tercera del Real

Decreto 238/2026, de 25 de marzo, y cierra el marco técnico de la factura electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales previsto en la Ley 18/2022 (Ley Crea y Crece), que ya se había anticipado con el proyecto de Orden sometido a audiencia pública en abril.

La Orden entra en vigor el día siguiente al de su publicación, es decir, **el 6 de octubre de 2026**, y con esa fecha comienza el cómputo de los plazos previstos en la disposición final octava de la Ley 18/2022 y en el Real Decreto 238/2026, para que empresas y autónomos se adapten antes de su implementación obligatoria.

Libro gratis:

*Descarga gratis nuestro manual **Prepárate para la factura electrónica**.*

La medida supone un cambio estructural en la forma de facturar en España, ya que **obligará a remitir y recibir facturas en formato electrónico estructurado** en operaciones entre empresarios y profesionales (B2B) cuyo destinatario tenga en España su sede, un establecimiento permanente o, en su defecto, su domicilio o residencia habitual.

Un calendario progresivo según el tamaño de empresa.

El sistema aprobado mantiene un sistema escalonado en función del volumen de facturación, siguiendo lo previsto en la Ley Crea y Crece. Así, **los plazos de aplicación efectiva no son inmediatos**, sino que dependerán del tamaño del contribuyente y se cuentan desde la entrada en vigor de la Orden:

- Las empresas con volumen de operaciones anual superior a 8 millones de euros dispondrán de 12 meses para adaptarse.
- El resto de empresas y autónomos tendrán un plazo de 24 meses.

Esto sitúa la obligatoriedad efectiva en octubre de 2027 y 2028 respectivamente, consolidando un despliegue progresivo que busca facilitar la transición digital del tejido empresarial.

Calendario oficial de la factura electrónica obligatoria	
Hito	Fecha
Publicación de la Orden HAC/1028/2026	5 de octubre de 2026
Entrada en vigor de la Orden	6 de octubre de 2026
Disponibilidad de la solución pública de la AEAT	Antes del 6 de agosto de 2027
Obligación para empresas con facturación > 8 M€	6 de octubre de 2027
Obligación para el resto de empresas y autónomos	6 de octubre de 2028
Obligación de comunicar el estado de pago de la factura por contribuyentes del IRPF con facturación < 8 M€	6 de octubre de 2029

Además, **el sistema permitirá utilizar tanto plataformas privadas como la solución pública gratuita impulsada por la Administración**, que deberá estar disponible al menos dos meses antes de su aplicación efectiva para los empresarios, lo que pretende reducir barreras de entrada, especialmente para pequeños negocios.

Impacto práctico: fin del PDF y control reforzado.

La implantación de la factura electrónica implicará cambios relevantes en la operativa diaria de empresas y despachos profesionales. El uso de formatos no estructurados como **el PDF dejará de ser válido en relaciones B2B**, siendo necesario utilizar formatos estandarizados que permitan el tratamiento automatizado de la información. En concreto, las facturas electrónicas emitidas o interconectadas usando la solución pública de facturación electrónica se deberán ajustar al modelo semántico de datos EN16931 del Comité Europeo de Normalización bajo la **sintaxis UBL** (Universal Business Language).

Asimismo, el nuevo sistema permitirá además un mayor control por parte de la Administración sobre los plazos de pago y la trazabilidad de las operaciones, uno de los objetivos principales de la reforma junto con la reducción de la morosidad empresarial. La Orden regula el servicio de comunicación de estados de la factura y de pagos:

- El destinatario deberá informar del rechazo de la factura (por motivo comercial o por tratarse de un consumo particular o no afecto a la actividad), de la fecha del pago efectivo completo y de la fecha de vencimiento del plazo de pago. Podrá informar, además, de la fecha de recepción de las mercancías o servicios o de la factura.
- El emisor podrá comunicar, de forma voluntaria, el cobro o el impago de la factura.
- Si no hay rechazo ni factura rectificativa posterior, **se presumirá que la factura ha sido aceptada**.
- La obligación de informar del pago se entenderá cumplida cuando la propia factura (o su copia fiel) incluya una fecha de pago anterior o coincidente con la de expedición y coincidente con la fecha de la operación o de devengo, salvo que el destinatario comunique expresamente el estado de pago.

Esta **obligación para los destinatarios de comunicar el estado de la factura** tiene los mismos plazos de implantación que la factura electrónica obligatoria, excepto para los contribuyentes del IRPF cuyo volumen de operaciones no supere los 8 millones de euros que disponen de un año más de margen de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 238/2026, es decir, no tendrán que comunicar el estado de pago de las facturas electrónicas recibidas hasta el 6 de octubre de 2029.

Por último, no cabe duda de que estas nuevas obligaciones están interconectadas con otras iniciativas como los **sistemas de facturación verificables (VeriFactu)**, reforzando el control fiscal y la digitalización de los procesos de facturación.

Precisamente, esta conexión entre ambos frentes ha llevado al ministerio de Hacienda a anunciar la **prórroga de la aplicación efectiva del Reglamento Verifactu** hasta octubre de 2028 para que coincida con la entrada en vigor de

la factura electrónica obligatoria en operaciones B2B.

Calendario clave de Verifactu	
Hito	Fecha
Adaptado por desarrolladores y comerciantes de sistemas de facturación	29 de julio de 2025
Obligatorio para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades	1 de enero de 2027
Obligatorio para autónomos y resto de obligados tributarios (IRPF)	1 de julio de 2027
Fechas oficiales hasta la publicación de la norma que prorrogue la aplicación efectiva del Reglamento Verifactu hasta 2028.	

En este contexto, los asesores fiscales y gestores administrativos tendrán un papel clave, ya que deberán liderar la adaptación tecnológica de sus clientes y garantizar el cumplimiento normativo en los plazos establecidos.

La Ley 4/2026 extiende la exención del IRPF a los servicios de cuidados y apoyo en viviendas.

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 05/10/2026*

- *La reforma de la Ley de dependencia incluye entre las rentas exentas las prestaciones económicas públicas de cuidados y apoyos en*

viviendas, con efectos desde el 23 de octubre de 2026.

- *La norma crea además el servicio de cuidados y apoyos en viviendas, impulsa la compatibilidad entre prestaciones de dependencia y reactiva las prestaciones de cuidados en el entorno familiar que estaban suspendidas.*

El Boletín Oficial del Estado publicó el 3 de octubre de 2026 la **Ley 4/2026, de 1 de octubre**, que reforma el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y la Ley 39/2006 de Dependencia. Entre sus disposiciones finales figura un cambio en la Ley del IRPF: la disposición final octava modifica la letra x) del artículo 7 para **ampliar el catálogo de prestaciones por dependencia exentas**. La modificación tiene efectos desde la entrada en vigor de la ley, que se produce a los veinte días de su publicación, es decir, el 23 de octubre de 2026.

La exención ya cubría las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, las de cuidados en el entorno familiar y las de asistencia personalizada. La novedad es la **incorporación expresa de las prestaciones de cuidados y apoyos en viviendas** derivadas de la reforma de la Ley 39/2006. Por otra parte, la modificación afecta a la Ley estatal del IRPF, por lo que en los territorios forales, con normativa propia, habrá que atender a lo que dispongan sus respectivas normas.

En el siguiente enlace puede ver todas las **rentas exentas en el IRPF**.

Un nuevo servicio en el catálogo de dependencia.

La exención se apoya en una de las grandes novedades de la reforma de la Ley 39/2006: la incorporación al catálogo del **servicio de cuidados y apoyos en viviendas** (nuevo artículo 24 bis). Su finalidad es que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, desarrollen su proyecto de vida independiente en un entorno comunitario. Para ello contarán con los cuidados y apoyos que necesiten, incluidos los de alta complejidad. Se presta en dos modalidades: viviendas de convivencia con alojamiento y manutención incluidos, y viviendas con un plan de cuidados comunes, sin servicio de alojamiento.

Para quienes opten por la vía económica, el nuevo artículo 19 bis regula la prestación económica de cuidados y apoyos en viviendas, destinada a **contribuir a la contratación del servicio**. En la segunda modalidad, las personas que lo soliciten y coordinen los cuidados de forma participativa podrán **contratar el servicio de forma conjunta**. Los cuidados se prestarán por profesionales con la debida cualificación o a través de centros y servicios concertados acreditados, y las administraciones supervisarán que la ayuda se destine a su finalidad.

Conviene precisar el alcance de la medida: la exención se refiere a las **prestaciones económicas públicas** derivadas de la Ley 39/2006, no a cualquier ingreso vinculado a una situación de dependencia. Además, la reforma de la ley de discapacidad asimila la dependencia de grado I a un 33 % de discapacidad y la de grados II y III a un 65 %, pero aclara que **esa equiparación no es de aplicación en el ámbito tributario**.

Compatibilidad de prestaciones y otras novedades.

La reforma también incide en la forma de combinar ayudas y servicios. La ley suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del sistema de dependencia, sin afectar a las que ya establezcan las

En el siguiente enlace puede ver los **incentivos fiscales que**

comunidades autónomas, y dispone que **percibir una prestación será compatible con un trabajo por cuenta ajena o propia**, sin perjuicio de que esos ingresos computen para la capacidad económica. Prestaciones económicas que serán inembargables.

pueden aplicar las personas con discapacidad.

En el ámbito de los cuidados familiares, la disposición adicional décima establece que las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar **suspendidas antes de la entrada en vigor recuperarán su vigencia y su cuantía**, al eliminarse el plazo suspensivo máximo de dos años. Se reconocen también derechos a las personas cuidadoras no profesionales y se encarga al Consejo Territorial acordar, en seis meses, criterios comunes de apoyo como asesoramiento, apoyo psicológico, respiro y formación.

Por último, queda pendiente un desarrollo fiscal adicional. La disposición final vigésima obliga al Gobierno a remitir a las Cortes, en dieciocho meses, un proyecto de ley que actualice los patrimonios protegidos de personas con discapacidad y **amplíe e intensifique su tratamiento fiscal favorable**.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

El Gobierno prohíbe despedir a las empresas que reciben ayudas e impone duras sanciones

***Equipo de Redacción**, SuperContable.com - 02/10/2026*

- *Los despidos vinculados a determinadas causas podrán ser declarados nulos y la empresa tendrá que reintegrar las ayudas directas recibidas.*

- *La medida estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026 y también afecta a fijos-discontinuos, cooperativas y obligaciones de movilidad sostenible.*

Las empresas que reciban las ayudas directas previstas en el Real Decreto-ley 25/2026 tendrán limitada su capacidad para extinguir contratos por determinadas causas hasta el **31 de diciembre de 2026**. Así lo establece el artículo 36 de la norma, que introduce una **prohibición específica de despido para las empresas beneficiarias**.

En concreto, las compañías no podrán **despedir por causa de fuerza mayor ni por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción** cuando estas estén derivadas de la situación a la que pretende hacer frente el propio real decreto-ley.

La medida establece además consecuencias para las empresas que incumplan esta obligación. Según el texto, el incumplimiento supondrá el reintegro de las ayudas recibidas y el despido será calificado como nulo. Estas consecuencias se aplican a los supuestos expresamente contemplados en el artículo 36 y no implican una prohibición general de cualquier despido por el mero hecho de que una empresa sea beneficiaria de las ayudas.

Protección también para los trabajadores fijos-discontinuos

La protección se extiende a los **contratos fijos-discontinuos**. Hasta el 31 de diciembre de 2026, las causas de fuerza mayor y las **causas económicas, técnicas, organizativas o de producción** vinculadas a la situación contemplada por la norma **tampoco podrán utilizarse para justificar el final del periodo de actividad ni la falta de llamamiento** de estos trabajadores.

De esta manera, la norma condiciona el mantenimiento de las ayudas públicas al cumplimiento de determinadas obligaciones laborales, afectando tanto a los despidos como a determinadas decisiones empresariales relacionadas con el empleo fijo-discontinuo.

Limitaciones para las cooperativas

El artículo 36 también contempla una medida específica para las cooperativas. Hasta el 31 de diciembre de 2026, sus asambleas generales **no podrán utilizar la habilitación prevista en el artículo 85.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, para reducir definitivamente el número de puestos de trabajo** de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales de sus integrantes cuando la decisión se base en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o en un supuesto de fuerza mayor.

Las ayudas también quedan vinculadas a la movilidad sostenible

El artículo 37 establece que las empresas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 26.1 de la Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de **Movilidad Sostenible**, y que sean beneficiarias de las ayudas directas deberán disponer del correspondiente plan de movilidad sostenible.

El incumplimiento de esta obligación tendrá también una consecuencia económica: **la empresa deberá reintegrar las ayudas recibidas**.

Ayudas públicas condicionadas al mantenimiento del empleo

En conjunto, los artículos 36 y 37 vinculan la percepción de las ayudas directas al cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de las empresas beneficiarias. Por un lado, se establece una **protección temporal del empleo frente a determinados despidos y decisiones sobre trabajadores fijos-discontinuos**; por otro, se exige el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de movilidad sostenible.

Las restricciones contempladas en el artículo 36 se mantienen hasta el 31 de diciembre de 2026, fecha hasta la que también se extienden las limitaciones específicas aplicables a las cooperativas y a los contratos fijos-discontinuos.

Aplicación del tipo impositivo del 15% en el IS dos entidades con administradores solidarios.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5471-26. Fecha de Salida: - 13/08/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Qué ventajas fiscales tienen en el IS las empresas emergentes?**
- **Cómo saber que tipo de gravamen tengo que aplicar en el IS.**
- **Guía para rellenar el modelo 200 casilla a casilla.**
- **Calculadora de gastos financieros en relación al modelo 200.**
- **Otras consultas vinculantes acerca del tipo de gravamen en el IS.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante se constituyó en 2023, realizando la actividad económica de restaurantes de un tenedor (epígrafe 671.5). Los partícipes de la mercantil son tres personas físicas con porcentajes de participación distribuidos 50%-25%-25%, todos ellos administradores solidarios de la misma.

Ambos partícipes poseedores del 25%, son a la vez, poseedores al 50% cada uno de ellos y ambos administradores solidarios de otra entidad, SA, con una antigüedad de 6 años (desde 2019), la cual se encuentra dada de alta en el mismo epígrafe pero que se sitúa en una rama de negocio distinta.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si es de aplicación el tipo impositivo reducido del 15% previsto para las entidades de nueva creación según lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, para la contestación de la presente consulta, se partirá de la consideración de que la entidad consultante, hasta el momento de presentación del escrito de consulta, no ha obtenido bases imponibles positivas.

En segundo lugar, el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), en su redacción dada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2023 señalaba:

"1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.

No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad

de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 23 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley".

Posteriormente, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, ha modificado el apartado 1 del artículo 29 de la LIS, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025, en los siguientes términos:

"1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, salvo que de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 17 por ciento.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 17 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

No obstante, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al tipo del 20 por ciento, excepto si de acuerdo con lo previsto en este artículo deban tributar a un tipo diferente del general.

Finalmente, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación

de formular cuentas anuales consolidadas.

Los tipos de gravamen del 20 por ciento, 17 por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley".

No obstante, la disposición transitoria 44ª de la LIS ha regulado la aplicación transitoria del tipo de gravamen general para microempresas y entidades de reducida dimensión para los ejercicios 2025, 2026, 2027 y 2028 en los siguientes términos:

"1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 21 por ciento.

ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 22 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 21 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 24%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2026, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:

i) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 19 por ciento.

ii) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 21 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 19 por ciento será la resultante de aplicar a 50.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando fuera inferior.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.

b) Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 23%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2027, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 22%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2028, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS, las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 101 de esta ley tributarán al 21%, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general".

De conformidad con lo dispuesto, el artículo 29.1 de la LIS hace referencia a las entidades de nueva creación que desarrollen actividades económicas.

La entidad consultante se constituyó en 2023, manifestando que realiza la actividad de restaurantes de un tenedor. Por tanto, en la medida en que desarrolle una actividad económica en los términos del artículo 5.1 de la LIS, es decir, en la medida en que ordene por cuenta propia medios de producción y recursos humanos o uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, cumpliría, en principio, uno de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS para aplicar el tipo reducido de las entidades de nueva creación.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29.1 de la LIS, anteriormente transcrito, no se entenderá iniciada una nueva actividad económica en caso de haber sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la LIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación, ni cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento. En este último caso debe entenderse que la persona o personas físicas que ejercían la actividad sean las que tengan un porcentaje superior al 50 por ciento de los fondos propios de la entidad de nueva creación.

En este sentido, el artículo 18.2 de la LIS establece que:

"2. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

g) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.

h) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas".

De acuerdo con los hechos descritos en el escrito de consulta, la entidad consultante está participada por tres personas físicas, que son, a su vez, administradores solidarios, a razón de un 50%-25%-25%. Por ello, todos ellos tendrán la consideración de vinculados con la entidad consultante en el sentido del artículo 18.2.a) y b) de la LIS. Asimismo, en la medida en que los socios de la entidad consultante participan, directa o indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o los fondos propios de SA, ambas tendrán la consideración de entidades vinculadas en el sentido del artículo 18.2.g) de la LIS.

De la información aportada en el escrito de consulta parece desprenderse que la entidad consultante desarrolla la misma actividad que ha venido desarrollando SA en los últimos años, pero se desconoce si dicha actividad ha sido objeto de transmisión, por cualquier título, a la entidad consultante.

Por lo que se refiere a la limitación prevista en la letra b) del artículo 29.1 de la LIS, cabe señalar que ninguno de los socios de la entidad consultante ostenta una participación superior al 50 por ciento, por lo que el inicio de la actividad no se va a ver afectada por la misma.

En consecuencia, en la medida en que la actividad desarrollada por SA no hubiera sido transmitida a la entidad consultante, por cualquier título, circunstancia que no puede determinarse con la información que consta en el escrito de consulta, la entidad consultante tendría la consideración de entidad de nueva creación que inicia una actividad económica, a los efectos de la aplicación del tipo reducido en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el periodo impositivo inmediato siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de la LIS.

Por otra parte, el tipo reducido del 15% no se aplicará tratándose de una entidad de nueva creación que forme parte de un grupo en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En este sentido, el artículo 42.1 del Código de Comercio dispone que:

"(…)

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultar de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de la otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona".

De acuerdo con los hechos manifestados en el escrito de consulta, no se dispone de información suficiente para determinar si la entidad consultante forma parte de un grupo en los términos señalados, en cuyo caso no podría aplicar el tipo reducido.

Por tanto, con arreglo a la información facilitada en el escrito de consulta, en la medida en que la entidad consultante no forme parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y la actividad desarrollada por SA no hubiera sido traspasada a la entidad consultante, por cualquier título, se podría considerar que **la entidad consultante es una entidad de nueva creación que inicia una actividad económica, a los efectos de la aplicación del tipo reducido** de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de la LIS en el primer período impositivo en que la base imponible sea positiva y en el período impositivo inmediato siguiente. Así lo ha señalado recientemente el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución nº 4696/223, de 24 de julio de 2023.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Obligación del proveedor de repercutir el recargo de equivalencia.

***Dirección General de Tributos**, Consulta Vinculante nº V5461-26. Fecha de Salida: - 11/08/2026*

Información complementaria de la consulta:

- **¿Quién está obligado al pago del recargo de equivalencia?**
- **Cómo liquidar e ingresar el recargo de equivalencia.**
- **Asiento de IVA en régimen especial de recargo equivalencia.**
- **Otras consultas vinculantes sobre régimenes especiales en el IVA.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física, se encuentra dado de alta en los epígrafes 659.2 «Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina» y 691.9 «Reparación de otros bienes de consumo». El consultante tributa en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen especial del recargo de equivalencia y en el

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en estimación objetiva. Su proveedor no le repercute el recargo de equivalencia en las facturas y alega que no está obligado a ello.

CUESTIÓN PLANTEADA

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se cuestiona si el proveedor está obligado a repercutir el recargo de equivalencia al consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, se encuentra regulado en el Título IX, Capítulo VII, artículos 148 a 163, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo objeto de desarrollo en el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Conforme al artículo 148 de la Ley, *"el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen su actividad en los sectores económicos y cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente"*, asimismo *"en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica"*.

2.- El concepto de comerciante minorista, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y consecuentemente, como determinante para la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, es el definido en el artículo 149

de su Ley reguladora, que se transcribe seguidamente:

"Uno. A los efectos de esta Ley, se considerarán comercian tes minoristas los sujetos pasivos en quienes con curran los siguientes requisitos:

1º. Realizar con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indica dos en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración como tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

(...)

Dos. Reglamentariamente se determinarán las operaciones o procesos que no tienen la consideración de transformación a los efectos de la pérdida de la condición de comerciante minorista.".

Por otra parte, el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece lo siguiente:

"A los efectos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley del Impuesto, se considerará que no son operaciones de transformación y, consecuentemente, no determinarán la pérdida de la condición de comerciante minorista las siguientes operaciones:

1º. Las de clasificación y envasado de productos, que no impliquen transformación de los mismos.

2º. Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte, previas a la entrega de los bienes transmitidos.

3º. El lavado, desinfectado, molido, troceado, descascarado y limpieza de productos alimenticios y, en general, las manipulaciones descritas en el artículo 45, letra a) de este Reglamento.

4º. Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados frescos.

5º. La confección y colocación de cortinas y visillos.

6º. La simple adaptación de las prendas de vestir confeccionadas por terceros.".

La instalación de sistemas operativos, aplicaciones o contactos por el consultante en los artículos objeto de consulta (ordenadores, impresoras,…) no está comprendida entre las operaciones exceptuadas del concepto de transformación a efectos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia y, por tanto, el consultante que efectúa dichas operaciones no tendrá la consideración de comerciante minorista en relación con las entregas de los ordenadores por él fabricados con las piezas que adquiere a sus proveedores, sin perjuicio de su consideración como tal respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialice en el mismo estado que los adquiera.

En consecuencia, en cuanto a la forma de tributación de las actividades ejercidas por el consultante, esta Dirección General le informa lo siguiente:

1º. El consultante estará obligado a aplicar el régimen especial del recargo de equivalencia respecto de las operaciones de comercialización de los productos a que se refiere el escrito de consulta (ordenadores, impresoras o similares), que haya adquirido a terceras personas y que venda en el mismo estado en que los adquirió, es decir, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura.

2º. El régimen especial del recargo de equivalencia no será aplicable en caso alguno a las ventas de ordenadores o similares que hayan sido sometidos a algún proceso de fabricación, elaboración o manufactura por el transmitente o por un tercero por cuenta de aquél (instalación en aquellos de sistemas operativos, aplicaciones o contactos) con las piezas que haya adquirido a sus proveedores. Esta actividad tributará por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3º.- La actividad de venta al por menor sujeta al régimen del recargo de equivalencia según el apartado 1º anterior tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del consultante respecto de la actividad descrita en el apartado 2º anterior, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación con el referido régimen especial.

3.- En cuanto al contenido del régimen especial, el artículo 154 de la Ley determina lo siguiente:

"Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido exigible a los comerciantes minoristas a quienes resulte aplicable este régimen especial se efectuará mediante la repercusión del recargo de equivalencia efectuada por sus proveedores.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la obligación de autoliquidación y pago del impuesto correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes y a las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º de esta Ley.

Dos. Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en

dichas actividades, con exclusión de las entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas, por las que el transmitente habrá de repercutir, liquidar e ingresar las cuotas del Impuesto devengadas.

Tampoco podrán deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

(…)

Tres. Los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del impuesto a la base imponible correspondiente a las ventas y a las demás operaciones gravadas por dicho tributo que realicen, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia."

Por otro lado, el artículo 156 de la Ley 37/1992, determina que "el recargo de equivalencia se exigirá en las siguientes operaciones que estén sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1º. Las entregas de bienes muebles o semovientes que los empresarios efectúen a comerciantes minoristas que no sean sociedades mercantiles.

2º. Las adquisiciones intracomunitarias o importaciones de bienes realizadas por los comerciantes a que se refiere el número anterior.

3º. Las adquisiciones de bienes realizadas por los citados comerciantes a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.".

Y en relación con los sujetos obligados al pago, el artículo158 de la mencionada Ley del Impuesto establece que *“estarán obligados al pago del recargo de equivalencia:*

1º. Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo.

2º. Los propios comerciantes sometidos a este régimen especial en las adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones que efectúen, así como en los supuestos contemplados en el artículo 84, apartado uno, número 2º de esta Ley.”.

Por tanto, conforme al apartado Uno del artículo 154, **la exacción del recargo de equivalencia se llevará a cabo por repercusión de este por parte del proveedor de los bienes objeto de comercio sin transformación, con excepción de dos supuestos en los que el propio consultante comerciante minorista deberá efectuar la autoliquidación e ingreso del recargo:**

- **Por un lado, en el caso de adquisiciones intracomunitarias de bienes, entendiendo por adquisición intracomunitaria de bienes, conforme al artículo 15 de la Ley**:

“Uno. Se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes:

a) La obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del Impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.

b) La obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna en los términos previstos en el artículo 9 bis, apartado dos, de esta Ley.

(…)".

- **Por otro lado, en las operaciones en las que se produce la inversión del sujeto pasivo conforme al artículo 84, apartado uno, número 2º, de la Ley del Impuesto**:

"Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1.º del apartado uno del artículo 69 de esta Ley.

b') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de esta Ley.

c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 20 bis, 21, números 1.º, 2.º y 7.º, o 25 de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último

artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto.

(…)

g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:

(…)

– Teléfonos móviles.

– Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2. °, deberán documentarse en una factura mediante serie especial.

(…)

Dos. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los sujetos pasivos que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente que intervenga en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Se entenderá que dicho establecimiento permanente interviene en la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios cuando ordene sus factores de producción materiales y humanos o uno de ellos con la finalidad de realizar cada una de ellas.

(…)".

El artículo 61, apartado 3, número 1º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), declara que:

"3. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial deberán presentar también las declaraciones-liquidaciones que correspondan en los siguientes supuestos:

1.º Cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes, o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.

En estos casos, ingresarán mediante las referidas declaraciones el Impuesto y, en su caso, el recargo que corresponda a los bienes o servicios a que se refieran las mencionadas operaciones.".

Por su parte, el artículo 71, apartado 8, número 4º del citado Reglamento del Impuesto, establece lo siguiente:

"8. Deberán presentar declaración-liquidación especial de carácter no periódico, en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas:

(…)

4.º Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan el derecho a la deducción o actividades a las que les sea aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen especial del recargo de equivalencia, cuando realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto o bien sean los destinatarios de las operaciones a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, de la Ley del Impuesto.".

En consecuencia, cuando se trate de uno de los supuestos anteriores, es decir, que el proveedor no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto conforme a la letra a), número 2.º del apartado Uno del artículo 84 de la Ley, o se trate de productos tales como ordenadores portátiles, tabletas digitales, consolas de videojuegos o teléfonos móviles, en cuyo caso deberán cumplirse el resto de requisitos establecidos en la letra g), número 2.º del apartado Uno del artículo 84, **será el consultante como comerciante minorista quien deba efectuar la autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia correspondiente a las citadas operaciones**, utilizando a tal efecto la declaración-liquidación no periódica, modelo 309.

En todo caso, en relación al detalle de cada una de las obligaciones formales que el consultante ha de cumplir, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, este Centro Directivo es competente para la contestación a las consultas tributarias escritas respecto del *"régimen y la clasificación o calificación tributaria"* que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: https://sede.agenciatributaria.gob.es/.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Puede el autónomo cobrar la prestación por cese si su negocio le reporta escasos ingresos?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 04/03/2024*

Desde SuperContable siempre hemos prestado atención a las cuestiones que afectan a los trabajadores autónomos, analizando, por ejemplo:

- Los **cambios que afectan a su sistema de cotización**.
- Si **puede el autónomo jubilarse y seguir al frente de su negocio**.
- O si existe **obligación de darse alta en el RETA si los ingresos son inferiores al salario mínimo**.

En esta ocasión nos vamos a ocupar de la ***prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos***, más conocida como ***"el paro de los autónomos"***; y en concreto, de una cuestión que genera importantes dudas en la práctica: **¿Es posible cobrar la prestación cuando el negocio no presenta técnicamente pérdidas, pero genera unos ingresos o rendimientos tan escasos que resulta inviable continuar con la actividad?**

La respuesta no pasa simplemente por comprobar si existe o no un resultado contable negativo.

Como veremos, distintas resoluciones judiciales han señalado que, para determinar si existe una situación legal de cese de actividad, debe analizarse si concurren **motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos que hagan inviable continuar desarrollando la actividad**, pudiendo existir esa inviabilidad incluso aunque el resultado contable sea positivo.

Ahora bien, que el negocio genere pocos ingresos **no significa automáticamente que nazca el derecho a la prestación**. La inviabilidad deberá quedar suficientemente acreditada.

¿Qué exige la Ley para cobrar la prestación por cese de actividad?

La Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), establece en su artículo 330 los **requisitos para percibir la prestación** por cese de actividad, siendo uno de los más relevantes, para la cuestión que estamos analizando, el de **encontrarse en situación legal de cese de actividad**.

Sepa más de...

1. Cuáles son los **requisitos que tiene que cumplir para percibir la prestación**.
2. **Cómo puede solicitarla y cuál es su cuantía y duración**.
3. Los **modelos y formularios para hacerlo**.

El artículo 331 de la Ley General de la Seguridad Social considera en **situación legal de cese de actividad**, entre otros, a los trabajadores autónomos que cesen debido a la concurrencia de:

Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

Y la propia norma establece una serie de circunstancias en las que se entiende que concurren estos motivos.

Entre ellas se encuentran las **pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo superiores al 10 % de los ingresos obtenidos en el mismo período**, excluido el primer año de inicio de la actividad.

También contempla, entre otros supuestos:

- Ejecuciones judiciales o administrativas destinadas al cobro de deudas que alcancen al menos el 30 % de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.
- La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.
- Determinadas situaciones de reducción muy intensa de actividad, ingresos o ventas para autónomos con trabajadores.
- Y determinados supuestos para trabajadores autónomos sin asalariados en los que concurran una importante reducción de ingresos o ventas y un determinado volumen de deudas exigibles.

Además, la regulación vigente contempla que el **cese de actividad pueda ser definitivo o temporal**, y que este último pueda ser total o, en los casos legalmente previstos, parcial.

Tenga en cuenta que...

El hecho de que la Ley señale expresamente unas pérdidas superiores al 10 % de los ingresos como uno de los supuestos de inviabilidad ha provocado numerosos conflictos entre trabajadores autónomos y Mutuas.

La cuestión es:

¿Ese 10 % de pérdidas constituye un requisito imprescindible o pueden existir otras circunstancias económicas que acrediten igualmente que el negocio es inviable?

Precisamente sobre esta cuestión se han pronunciado diferentes órganos judiciales.

El caso del autónomo que no tenía pérdidas, pero apenas obtenía rendimiento

Este caso ha sido analizado, entre otras resoluciones, por la **Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santander**:

El objeto del conflicto entre el autónomo y su Mutua consistía, en definitiva, en determinar si la percepción de la prestación de cese de actividad exige que haya un 10% de pérdidas o si, por el contrario, basta con que los ingresos económicos sean tan escasos que impidan la viabilidad del negocio.

En el caso tratado por esta **resolución judicial**, el trabajador autónomo obtiene en el ejercicio 2022 un resultado de 1.543,39 euros; y en el ejercicio 2021 el resultado fue de 5.079,98 euros.

El trabajador autónomo entiende que esos ingresos, aunque no son técnicamente pérdidas, ***impiden la viabilidad del negocio*** y, por tanto, justificarían el cese de actividad y el derecho a percibir la prestación.

Por su parte, la Mutua demandada considera que la legislación exige inexcusablemente que concurran unas pérdidas del 10%.

La **Sentencia**, tras analizar la normativa aplicable, señala que lo que realmente exige la normativa mencionada ***es la acreditación de que concurren motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional***.

Desde esta perspectiva, los supuestos enumerados expresamente por la norma permitirían apreciar esa inviabilidad cuando concurren, pero ello no impediría valorar otras circunstancias suficientemente acreditadas que también pudieran demostrar que el negocio resulta objetivamente inviable.

¿Necesitas resolver todas tus dudas laborales?

El **Programa Asesor Laboral** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Incluye toda la legislación laboral, explicada y analizada por nuestros especialistas.
- Incorpora manuales sobre despido, contratos, salario, permisos, vacaciones,...
- Con formularios y casos prácticos para una mejor comprensión.

Más información

Además, en aquel caso no se atendió exclusivamente al resultado económico. Se habían acreditado también circunstancias relacionadas con la propia actividad que habían provocado pérdida de clientela y dificultades para alcanzar los niveles mínimos de productividad exigidos al establecimiento.

Por tanto, la inexistencia de pérdidas contables no impidió apreciar que existían **motivos económicos, técnicos y productivos determinantes de la inviabilidad de continuar con la actividad**.

Esta interpretación no era completamente novedosa. De hecho, la resolución hacía referencia a pronunciamientos anteriores, como la**STSJ de Cataluña de 21 de julio de 2023**, recurso 699/2023, la **STSJ de Madrid de 4 de noviembre de 2020**, recurso 372/2020, la **STSJ del País Vasco de 21 de marzo de 2017**, recurso 547/2017, o la **STSJ de Navarra de 27 de febrero de 2015**, recurso 20/2015.

Otras sentencias posteriores que refuerzan esta interpretación

La cuestión no ha terminado con la resolución citada del Juzgado de Santander.

Posteriormente se han dictado nuevas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que resultan especialmente interesantes para responder a la pregunta planteada.

La **Sentencia nº 2519/2024 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social de Sevilla, de 18 de septiembre de 2024, recurso 2688/2022**, analizó el caso de una trabajadora autónoma que no tenía pérdidas, sino que había obtenido durante el período considerado un beneficio ligeramente superior a los **1.000 euros anuales**.

El Tribunal consideró que un rendimiento de esa entidad permitía apreciar la existencia de motivos económicos y productivos determinantes de la inviabilidad de continuar con la actividad y, en consecuencia, reconoció la existencia de una situación legal de cese de actividad y estimó el recurso de la trabajadora.

Especialmente relevante para actualizar esta cuestión es la **Sentencia nº 139/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 27 de marzo de 2025, recurso 42/2025**. En este caso tampoco existían las pérdidas superiores al 10 % previstas expresamente por la Ley.

El autónomo había obtenido, como rendimientos netos, **1.857,98 euros en 2022 y 537,70 euros en 2023.** Además, la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente a 2023 arrojaba incluso un resultado positivo de **565,86**

euros.

Por tanto, nuevamente nos encontramos ante un negocio que **no presenta técnicamente pérdidas**, pero cuyo rendimiento se había reducido hasta niveles prácticamente testimoniales.

La Sala considera que el elemento determinante para reconocer la prestación no es exclusivamente la concurrencia de un determinado porcentaje de pérdidas, sino la existencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos que determinen la inviabilidad de continuar con la actividad.

Para el Tribunal, los supuestos contemplados expresamente en el artículo 331.1.a) de la LGSS **no agotan necesariamente todas las situaciones** en las que puede existir dicha inviabilidad.

En consecuencia, el Tribunal revoca la sentencia de instancia y reconoce el derecho del trabajador autónomo a la prestación por cese de actividad.

Entonces, ¿basta con que el autónomo ingrese poco?

La respuesta es **NO**. Las sentencias que hemos analizado **no significan que cualquier trabajador autónomo con ingresos reducidos tenga automáticamente derecho a cobrar el cese de actividad**.

Una cosa es tener pocos ingresos y otra distinta poder demostrar que el negocio se ha convertido objetivamente en **inviable**.

El artículo 332 LGSS exige justificar los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos mediante **documentación contable, profesional, fiscal, administrativa o judicial que acredite la falta de viabilidad de la actividad**, sin perjuicio de los demás medios de prueba legalmente admisibles.

Por ello, pueden resultar especialmente relevantes:

- La evolución de los ingresos y rendimientos durante varios ejercicios.
- La contabilidad del negocio.
- Las declaraciones fiscales.
- La reducción continuada de ventas.
- La pérdida significativa de clientes.
- La cancelación o pérdida de contratos esenciales.
- La existencia de deudas.
- Problemas técnicos o productivos.
- O cualquier otra circunstancia suficientemente acreditada que demuestre que mantener el negocio ha dejado de resultar viable.

No se trata únicamente de comprobar si la última casilla de la cuenta de pérdidas y ganancias es positiva o negativa.

Pero cuidado: la interpretación judicial no es completamente uniforme

Es importante advertir a nuestros lectores que **no todas las resoluciones judiciales han aplicado esta interpretación con la misma amplitud**.

Existen resoluciones que, ante la falta de prueba suficiente de otras circunstancias que permitan apreciar la inviabilidad, han rechazado la prestación al no quedar acreditadas las pérdidas superiores al 10 % exigidas por el artículo 331.1.a).1.º de la LGSS.

Por ejemplo, la **STSJ de Andalucía nº 2966/2025, de 4 de junio de 2025, recurso 2544/2024**, desestimó la pretensión de una trabajadora porque, atendiendo a los datos acreditados, existían resultados positivos y no se habían aportado elementos contables suficientes que permitieran demostrar una situación económica distinta ni las pérdidas legalmente previstas.

Por tanto, resulta más correcto hablar de una **línea judicial que admite acreditar la inviabilidad del negocio por circunstancias distintas a las pérdidas superiores al 10 %, siempre que exista prueba suficiente**.

La prueba es fundamental. No basta con alegar ante la Mutua que el negocio proporciona pocos beneficios.

Es necesario demostrar, con datos objetivos, cuál ha sido la evolución de la actividad y por qué continuar desarrollándola resulta económicamente inviable.

¿Y qué ocurre si el autónomo no quiere cerrar completamente el negocio?

No olvide:

Para poder cobrar la prestación por cese de actividad no basta con cerrar voluntariamente el negocio porque no esté funcionando como se esperaba. La clave es acreditar que el cese obedece a alguna de las causas legalmente protegidas.

La regulación vigente permite diferenciar entre el **cese definitivo** y determinadas modalidades de **cese temporal**, que puede ser total o parcial.

Asimismo, el artículo 331 de la LGSS contempla determinados supuestos específicos en los que puede accederse a la protección sin que sea necesario cerrar definitivamente el establecimiento o causar baja en el régimen especial.

No obstante, estas modalidades tienen **requisitos específicos propios** y no deben confundirse con el supuesto que venimos analizando.

En conclusión...

La existencia de **pérdidas superiores al 10 % de los ingresos** constituye uno de los supuestos expresamente previstos por el artículo 331 de la Ley General de la Seguridad Social para acreditar la existencia de motivos económicos determinantes del cese de actividad.

Sin embargo, diversas resoluciones judiciales han rechazado identificar automáticamente la inviabilidad de un negocio con la necesidad de que exista un resultado contable negativo.

La **STSJ de Andalucía de 18 de septiembre de 2024** y, especialmente, la **STSJ de Navarra de 27 de marzo de 2025**, muestran que puede reconocerse la prestación en casos en los que el negocio arroja un resultado positivo, pero los rendimientos obtenidos son tan escasos y su evolución resulta tan negativa que queda demostrada la inviabilidad de continuar con la actividad.

Por tanto:

Un trabajador autónomo podría acceder a la prestación por cese de actividad aunque no haya registrado pérdidas contables superiores al 10 % de sus ingresos.

Pero tenga muy presente que **no basta con afirmar que el negocio genera pocos ingresos**. Será necesario acreditar, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y mediante la documentación y pruebas oportunas, que concurren motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos que hacen objetivamente inviable continuar con la actividad.

En definitiva, la pregunta correcta que debe hacerse no es únicamente si el **autónomo tiene pérdidas, sino si puede acreditar que su negocio ha dejado de ser viable.**

*En **el Servicio Pyme de SuperContable**, además de conocer el análisis detallado de la **prestación de cese de actividad**, también puede usted informase sobre otras muchas cuestiones:*

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**
- **El periodo de prueba**
- **Faltas y sanciones a los trabajadores**
- **Permisos laborales y excedencias**
- **Manual de tratamiento del despido**

Resultado cero: ¿Presento una declaración negativa este trimestre o no hace falta?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 02/10/2025*

No siempre los resultados de las autoliquidaciones implican pagos o devoluciones. En ocasiones, el resultado puede ser cero, lo que plantea la duda de si se debe presentar la declaración. Aunque pueda parecer irrelevante, la presentación o no de una declaración negativa tiene implicaciones formales importantes: su omisión cuando es obligatoria puede derivar en **requerimientos** o **sanciones** por incumplimiento de obligaciones tributarias.

¿Qué es una declaración negativa?

Una declaración negativa es aquella declaración tributaria con un **resultado cero**, es decir, cuando no resulte ninguna cantidad a ingresar ni tampoco ningún importe a devolver o a compensar en una futura declaración.

Este tipo de declaración **suele darse en los documentos de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, tales como los modelos **111**, **115**, **123**, etc, cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido la práctica de retención (porque así lo establece la normativa y no por omisión o desconocimiento).

Por tanto, para presentar una autoliquidación negativa tiene que existir algún tipo de renta que se deba declarar, de tal forma que **no procede la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran abonado en el período de declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta**.

> Si prevé que no se van a pagar más rentas objeto de retención debería darse de baja de la obligación de presentar el correspondiente modelo mediante una declaración censal (**modelo 036**) y de alta mediante otra declaración censal cuando vaya a volver a abonar rentas objeto de retención o ingreso a cuenta.

A modo de ejemplo, imaginemos una sociedad que ha repartido **dividendos exentos** durante el tercer trimestre del año porque todos sus socios son también sociedades con un porcentaje de participación mayor al 5% cada una con más de un año de antigüedad. En los 20 primeros días de octubre debe presentar el modelo 123 marcando la casilla de autoliquidación negativa si durante el trimestre no ha satisfecho ningún otro tipo de renta de capital de carácter mobiliario.

Lo mismo sucedería con un autónomo que tiene contratado a un empleado con un contrato indefinido al que evidentemente le abona su salario pero que, por razón de la cuantía y de las circunstancias personales y familiares del asalariado, **no debe aplicarle retención alguna**. Presentará el modelo 111 marcando la casilla de declaración negativa.

Conclusión:

- Se satisfacen rentas sometidas a retención: presentación del **modelo correspondiente a ingresar**.
- Se satisfacen rentas sujetas a retención pero exoneradas de practicar retención: **presentación negativa**.
- No se satisfacen rentas sujetas a retención: **no se presenta el modelo** (en este caso debería darse de baja de esta obligación para evitar requerimientos).

Por el contrario, **el resto de autoliquidaciones trimestrales habrá que presentarlas sí o sí con independencia de que contengan datos o no, mientras se esté dado de alta en Hacienda**, salvo que se den unas circunstancias muy específicas que nada tienen que ver con su contenido. Es el caso del **modelo 303** de IVA, que habrá que presentarlo incluso sin actividad (sólo están exentos de esta declaración quienes estén sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o que sólo realicen operaciones exentas del IVA sin derecho a deducción), y de los pagos

fraccionados del IRPF (modelo **130** o **131**), que sólo se pueden dejar de presentar si en el año natural anterior al menos el 70% de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

*Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.*

Errores frecuentes en el modelo 303 de declaración de IVA del trimestre.

***Mateo Amando López**, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 02/10/2025*

Disponemos hasta el 20 de octubre para presentar la **liquidación de IVA del tercer trimestre**, un trámite ineludible pero rutinario para cualquier negocio o sus asesores, lo que puede hacer bajar la guardia en su elaboración, especialmente porque es la última autoliquidación del año sin tener que calcular **prorratas definitivas**, **regularizaciones de bienes de inversión** ni **solicitudes de devolución**, como sí ocurre en la liquidación del cuarto trimestre que **cierra el año fiscal**. Sin embargo, pueden trasladarse omisiones, errores o descuadres que pasarán más inadvertidos pero tendrán la misma incidencia en los mencionados cálculos o en el cotejo de las distintas partidas con el resumen anual u otras declaraciones

tributarias. Es por ello que pasamos a enumerar, sin que se trate de una lista exhaustiva ni definitiva, aquellos errores que encontramos con más frecuencia en el modelo 303 trimestral.

Deducir IVA con documentos que no lo justifican.

El derecho a deducir exige estar en posesión de una factura que cumpla los requisitos reglamentarios (art. 97 LIVA). Nada de tiques o recibos, mientras que las facturas simplificadas solo permiten deducir las cuotas de IVA si incluyen el **NIF y el domicilio del destinatario**, el tipo impositivo y la cuota repercutida consignada por separado. Si no los incluye, hay que pedir al proveedor una factura completa.

*En el siguiente enlace puede ver **cómo se cumplimenta el modelo 303 de IVA casilla a casilla**.*

Tampoco permiten deducir las facturas con datos erróneos, las emitidas a nombre de otra persona o las que tienen el IVA mal desglosado. Conviene revisarlas antes de incluirlas en el trimestre.

Deducir el 100 % de gastos que no lo permiten.

La deducción exige que los bienes y servicios estén **afectos directa y exclusivamente a la actividad** (art. 95 LIVA). Solo en los bienes de inversión se admite deducir en proporción al grado de afectación. **En**

los turismos, en concreto, se presume una afectación del 50 % salvo prueba en contrario, con excepciones como los vehículos de transporte de mercancías o los utilizados por representantes comerciales, mientras que si trabajamos desde nuestra vivienda **para los suministros** tendremos que ver la proporción que suponen los metros cuadrados afectados al negocio respecto del total. Por su parte, el IVA de las **atenciones a clientes**, asalariados o terceros no es deducible (art. 96 LIVA), aunque el gasto sí lo sea en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades.

Mal aplicación de la prorrata.

Quien combina operaciones con derecho a deducir y operaciones exentas que no lo dan **aplica la prorrata**, un porcentaje provisional durante el año y el definitivo en el último periodo porque ya sabemos la facturación de todo el año (que se convertirá en provisional para el siguiente). En este caso, **aplicar el 100 % por defecto es un error recurrente**. Son ejemplos típicos las clínicas que combinan servicios sanitarios exentos con tratamientos estéticos gravados, las academias con enseñanza reglada y otras actividades, o los arrendadores de viviendas y locales. Antes de aplicar la prorrata hay que comprobar si las actividades constituyen **sectores diferenciados** (art. 9.1º.c LIVA), porque en ese caso la deducción se calcula por separado para cada sector.

Deducir facturas atrasadas sin control.

Las cuotas soportadas pueden deducirse en el periodo en que se recibe la factura o en los siguientes, con un **límite de cuatro años** (art. 99.Tres LIVA). Lo que no cabe es deducirlas antes de tener la factura en poder del contribuyente.

Si detecta un error en un modelo 303 ya presentado deberá

Los problemas habituales son las deducciones duplicadas (la misma factura en dos trimestres) y las facturas que nunca llegaron a anotarse fehacientemente en el libro registro de facturas recibidas, lo que puede conllevar regularizaciones en caso de comprobación.

***presentar una autoliquidación rectificativa** para subsanarlo.*

Confundir devengo con cobro.

Con carácter general, el IVA repercutido se declara en el periodo en que se realiza la operación (art. 75 LIVA), **no cuando se cobra la factura**. La excepción es el régimen especial del criterio de caja, que exige haber optado expresamente por él.

Declarar según cobros sin estar acogido a ese régimen provoca desfases entre trimestres, y esos desfases acaban aflorando en el resumen anual y en los cruces con las declaraciones de clientes y proveedores.

Olvidar las operaciones en las que el destinatario autoliquida el IVA.

Hay dos supuestos distintos. En las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, el adquirente es sujeto pasivo del hecho imponible (arts. 13 y 85 LIVA). En la **inversión del sujeto pasivo** por otros motivos (art. 84.Uno.2º LIVA), el destinatario autoliquida el impuesto en operaciones como los servicios prestados por empresarios no establecidos en España, determinadas ejecuciones de obra o las entregas de inmuebles con renuncia a la exención.

En ambos casos hay que consignar la cuota devengada y, si procede, deducirla. El efecto en la cuota puede ser neutro, pero omitirla es sancionable. Por su parte, en las operaciones intracomunitarias, además, conviene comprobar que figuran también en el modelo 349 y que las bases coinciden.

Reflejar mal las facturas rectificativas.

Las facturas rectificativas modifican bases y cuotas y deben consignarse en **las casillas específicas de modificación**, no compensarse restándolas de otras partidas. El periodo en el que se declaran depende del sentido de la rectificación (art. 89.Cinco LIVA). Si aumenta las cuotas por un error, y no por las causas del artículo 80, hay que regularizar el periodo de origen, con los recargos e intereses que procedan. Si las reduce, puede regularizarse en el periodo en que se emite la rectificativa o en los siguientes, dentro del plazo de un año, o bien rectificarse la autoliquidación de origen.

Por su parte, en el caso de impagos, la modificación de la base imponible exige cumplir plazos estrictos, como hemos visto en un artículo anterior sobre los **pasos para recuperar el IVA de un cliente moroso**.

No presentar por tener un resultado cero o negativo.

La presentación del modelo 303 es obligatoria aunque no haya habido operaciones en el trimestre salvo supuestos contados: no están obligados a presentarla quienes solo realizan operaciones exentas sin derecho a deducción ni, con carácter general, quienes tributan exclusivamente en el recargo de equivalencia o en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Además, aunque un resultado negativo (a favor del contribuyente) no dé derecho a devolución en los tres primeros trimestres salvo que esté inscrito en el registro de devolución mensual (REDEME), sí puede compensarlo en las siguientes autoliquidaciones a ingresar. En la declaración del cuarto trimestre ya veremos si solicitamos la devolución, so pena de tener que pasar una comprobación tributaria o seguimos declarando a compensar.

No asegurar el cargo de la domiciliación.

La domiciliación del 303 del tercer trimestre puede ordenarse **hasta el 15 de octubre**, aunque el cargo en cuenta se produce el último día del plazo, el 20. En la práctica, si el cargo se rechaza, el contribuyente lo descubre cuando el plazo ya ha terminado.

En ese caso, como la autoliquidación se ha presentado en plazo, pero la deuda queda impagada y entra en **periodo ejecutivo** al día siguiente del vencimiento, se aplicarían los recargos del art. 28 LGT: un 5 % si se paga antes de la notificación de la providencia de apremio, y un 10 % o un 20 % después. La precaución es asegurar saldo suficiente el día del cargo y comprobar que se ha atendido. Si no se ha atendido, conviene pagar cuanto antes.

Revise antes de presentar:

Un repaso antes de firmar y enviar el modelo 303 evita la mayoría de estos fallos. Recuerda que la Agencia Tributaria contrasta la declaración de IVA presentada con el propio modelo 349 y con las declaraciones de clientes y proveedores y, al cierre del año, con el 390 y el 347. Por eso, antes de presentar, conviene cuadrar los libros registro de facturas expedidas y recibidas, revisar las

operaciones intracomunitarias, confirmar el porcentaje de prorrata provisional, comprobar los requisitos de las facturas recibidas y verificar que no hay deducciones duplicadas.

Reducción de capital con devolución de aportaciones

***#usuarioContenido**, #autorContenido - 22/10/2024*

Trataremos hoy las cuestiones relacionadas con una **reducción de capital con devolución de aportaciones en especie a los socios de una entidad cualquiera**, que por sus aspectos mercantiles, tratamiento contable e implicaciones fiscales puede ser realizada de una forma incorrecta o incompleta; provocando consecuencias no deseadas. Habitualmente la vemos en **separaciones de socios o transmisiones de propiedad de inmovilizados (inmuebles) a socios**.

Recordemos que el **artículo 317** del Real Decreto Legislativo 1/2010 de la Ley de Sociedades de Capital (**LSC**) recoge la posibilidad de reducir el capital de una sociedad con el fin de devolver a sus socios el valor de las aportaciones realizadas con anterioridad. Devolución ésta, que puede realizarse en especie.

Evidentemente esta reducción de capital **va a afectar a las acciones/participaciones** de la entidad de una de estas tres formas, recogidas en el **artículo 317.2** de la LSC:

Sepa que:

*La naturaleza de la **tributación en el impuesto sobre sociedades de la sociedad que reduce capital** dependerá de si el valor*

a. Disminuyendo el valor nominal de las acciones.
b. Amortizando las acciones/participaciones.
c. Agrupando éstas para canjearlas

razonable o de mercado del activo entregado es superior (beneficio), igual (ni beneficio ni pérdida) o inferior (pérdida) a su valor fiscal (precio adquisición menos amortizaciones).

Opciones éstas a elegir por la sociedad reductora según su criterio y sin que una de ellas suponga mayores requisitos respecto a las otras.

Enfocaremos el tema, con las restricciones propias de un comentario, desde **tres perspectivas: mercantil, contable y fiscal**.

Aspectos mercantiles de la reducción de capital.

En este aspecto deberemos tener en cuenta varios extremos regulados en la LSC, a saber:

- En primer lugar, y como es obvio, la reducción de capital no puede dejar este con **una cifra inferior a la legal** (**Art. 363.1.f**). Actualmente esta cifra **en las SL** es de **1 euro**, aunque la **responsabilidad solidaria de los socios** está fijada en 3.000€ si la cifra de capital no alcanza esta última cantidad.
- A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio receptor de la contraprestación sobre el **valor razonable** de las participaciones afectadas por la reducción, estas serán valoradas por un experto independiente (**Art. 353**).
- Otra cuestión que no es baladí es a la que hace referencia el **Art. 331**, junto con el 332 y 333, respecto a la **responsabilidad de los socios en las sociedades limitadas, ya que éstos**

responderán solidariamente entre sí y con la sociedad, durante un periodo de 5 años, del pago de las **deudas sociales contraídas con anterioridad** a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros, con el límite del importe percibido, salvo que **se dote una reserva** con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual a éste. Dicha reserva será indisponible hasta que transcurran **cinco años**.

- Otras cuestiones relacionadas con la reducción de capital son:

  - Necesidad de otorgar escritura pública.
  - Deberá acordarse por la junta general.
  - Cuando ésta no afecte por igual a todas las acciones/participaciones de la sociedad, será preciso el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones.

Aspectos contables.

En relación a las implicaciones contables de la reducción de capital, debemos reseñar varios aspectos:

- El **momento de contabilizar la reducción de capital** será la del acuerdo en junta general, siempre que la escritura pública en que conste dicho acuerdo **se inscriba en el Registro Mercantil antes de formular las cuentas anuales** de dicho ejercicio (31 de marzo del año siguiente al del cierre contable), según se desprende de la **consulta 4 del BOICAC nº 134**.

- La diferencia entre el **valor teórico contable** de la participación afectada por la reducción y el importe nominal (en función del capital social) de ésta **será cargada a una cuenta de reservas**. En caso de inexistencia de reservas o insuficiencia de éstas para absorber el total de dicha diferencia,

se creará una cuenta (por ejemplo "Diferencia negativa restitución aportación") **con signo contrario al de su naturaleza contable** en balance (cuenta de pasivo que nace en el debe).

- La valoración del bien entregado como devolución de aportaciones debe realizarse a **valor razonable o de mercado**, evitando así tener que realizar ajustes fiscales posteriores puesto que el resultado de beneficio o pérdida va a quedar reflejado en la contabilidad.
- La reducción se podrá realizar con la suscripción de acciones propias (**cuenta 109**) para su posterior amortización, o bien mediante la amortización directa de las acciones correspondientes con cargo a capital.

Es conveniente valorar el bien entregado como contraprestación al socio a valor razonable o de mercado, evitando así la posterior realización de ajustes extracontables en el impuesto de sociedades.

Aspectos fiscales.

Estas reducciones de capital van a tener consecuencias fiscales **tanto en la entidad que reduce capital como en el socio persona física o jurídica que recibe** la devolución de la aportación. Así, distinguiremos entre ambos casos:

A. **Entidad que reduce**: Únicamente podrá generar tributación la "salida" del elemento patrimonial entregado ya que **la reducción de capital en sí (apuntes en la cuenta de capital y de reservas) no tiene transcendencia fiscal alguna**. Por tanto, si hemos valorado contablemente el bien transmitido por su valor razonable, como hemos aconsejado anteriormente, nuestra contabilidad va a reflejar el beneficio o pérdida derivado de la diferencia entre dicho valor razonable y su valor fiscal. De esta manera, no tendremos que realizar ajuste extracontable alguno en el impuesto ya que se cumplen los preceptos del **artículo 17**.4.c) y 17.5 de la LIS.

B. **Entidad o persona física que recibe la contraprestación por su aportación**: Aquí la cosa se complica un poco más y tendremos que distinguir entre persona física y jurídica:

- **Persona física**: Con base en los **artículos 25.1.e)** y **33.3.a)** de la LIRPF, se deberá incluir como **rendimiento del capital mobiliario la diferencia (positiva)** entre el valor de los fondos propios de la entidad que reduce capital que corresponda a las acciones o participaciones afectadas y su valor de adquisición. **Ver ejemplo**
- **Persona jurídica**: Con base en la **consulta 10 del BOICAC nº 85** el socio contabilizará la transacción como una **permuta comercial**, por lo que registrará el elemento recibido por su **valor razonable o de mercado**. Este hecho, unido a la diferencia entre el valor teórico contable de la participación y su valor de adquisición, puede generar el registro contable de un beneficio o pérdida.

  Ahora bien, este posible beneficio o pérdida recogido en contabilidad tendrá transcendencia fiscal, a saber:

- Si se trata de un **beneficio, éste estará exento en el 95%** si se cumplen los requisitos recogidos en el **artículo 21**.3 de la LIS (**participación al menos del 5% y un año de antigüedad** de las participaciones); por lo que deberemos realizar un ajuste extracontable negativo por ese importe.
- Si se trata de una **pérdida, ésta no se integrará** en la base imponible del impuesto si se cumplen los requisitos expuestos en el anterior apartado. Cumpliéndose lo anterior, se deberá realizar un ajuste extracontable positivo por el importe de la pérdida contabilizada.

Ejemplo

La mercantil Supercontable.com adquirió hace años la cantidad de **300 acciones** de la sociedad JPSA (suponen el 12% de su capital), que no cotiza en Bolsa, por un importe total de **300.000 €**. En el ejercicio corriente, y por discrepancias con la política financiera de JPSA, Supercontable **decide separarse** de ésta, por lo que JPSA (cumpliendo todos los requisitos legales) reduce su capital en ese 12%, entregando a JPSA un solar valorado en **360.000 €** (valor de mercado) y que tenía contabilizado por un importe de 280.000 €

El capital social de Supercontable está formado por **2.500 acciones de valor nominal de 1.000 euros (2.500.000 €)**, y cuenta con unas reservas constituidas por importe de **500.000 euros**.

Determinar los aspectos contables de la operación de reducción de capital y su transcendecia fiscal.

Solución

En primer lugar deberemos hallar el **valor teórico de las participaciones de JPSA**, para ello tendremos que calcular dicho valor en función de los fondos propios de Superconatable:

El valor teórico de cada participación de JPSA es:

$$\textbf{Valor teórico participación} = \frac{2.500.000 + 500.000}{2500} = \textbf{1.200 euros}$$

Por tanto, el **valor total** de la participación de JPSA será de **360.000 €** (30 x 1.200), coincidente en este caso con el valor razonable del inmueble recibido.

Así pues, Supercontable contabilizará:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Capital social (100)	300.000	
Reservas (11-)	60.000	
a Otras deudas C/P con otras partes vinculadas (5135)		360.000

Y una vez inscrita la reducción de capital:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Otras deudas C/P con otras partes vinculadas (5135)	360.000	
a Inversiones inmobilizarias (22-)		280.000

	a Beneficios procedentes de inv. inmobiliarias (772)	80.000

Sin ajustes fiscales ya que se ha contabilizado el beneficio obtenido.

Por otra parte, JPSA contabilizará:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Inversiones inmobilizarias (22-)	360.000	
a Participaciones a L/P en otras partes vinculadas (2405)		300.000
a Beneficios participaciones L/P, empresas vinculadas (7735)		60.000

De los 60.000 euros declarados como beneficio, **57.000 € (95%) estarán exentos** de tributación al cuamplirse los requisitos expuestos anteriormente.

En conclusión, ante una reducción de capital con devolución de aportaciones **es fundamental calcular el valor teórico contable de la participación afectada** por ésta, ya que a partir de este dato obtendremos los importes a cargar a reservas, en su caso (entidad que reduce), y los posibles beneficios o pérdidas a registrar en la entidad o persona física que recibe la aportación.

Por otra parte, la **diferencia entre el valor razonable del bien entregado y su valor fiscal** (precio de adquisición menos amortizaciones) va a determinar el beneficio o pérdida asociado en la entidad que reduce capital.

En nuestro Asesor Contable, tratamos de forma amplia y clara toda la **casuística contable y fiscal** de las reducciones de capital en una empresa.

¿Cómo justificar despidos si mi empresa se ve afectada por la IA?

#usuarioContenido, *#autorContenido - 16/01/2026*

Es un hecho incuestionable que ***la inteligencia artificial está redefiniendo el mercado laboral*** a un ritmo que, hasta hace apenas unos años, resultaba difícil de imaginar. La implantación generalizada de herramientas digitales en ámbitos como la introducción y el tratamiento de datos, el soporte básico de atención al cliente o incluso disciplinas tradicionalmente ligadas a la creatividad —el diseño, la fotografía o la producción de contenidos — evidencia que muchas de estas tareas son ya perfectamente sustituibles por soluciones basadas en IA.

Aunque este escenario pueda generar incertidumbre, todo indica que solo estamos ante la fase inicial de una transformación de enorme calado. Se habla de un impacto mayor al que supuso la "Revolución Industrial" que, hace más de un siglo, alteró de forma radical la estructura económica y social de su tiempo. A medida que la tecnología continúe avanzando, ***un número creciente de sectores se verá afectado por un desarrollo tecnológico sin precedentes***, cuyas consecuencias aún estamos empezando a comprender.

Tanto es así que la nueva **STIS de Bilbao 252/2026**, de 2 de julio, pone el foco en una cuestión especialmente relevante: **qué debe acreditar una empresa cuando pretende justificar un despido objetivo por la implantación de inteligencia artificial**.

> Para poder hacer efectiva la extinción del contrato de trabajo, fundamentada en causas objetivas; ***DEBE CONSULTAR*** nuestra: **carta de despido objetivo por diferentes causas** y la **memoria o informe económico con el que justificar las medidas**.

Conscientes de esta nueva realidad, desde SuperContable, queremos aportar la mayor seguridad jurídica posible, ofreciendo a las empresas un marco claro de actuación en un contexto que plantea ***dos escenarios si se precisasen medidas de ajuste de plantilla***: por un lado, cuando la existencia de sistemas de inteligencia artificial provoque pérdidas o reduzca ingresos respecto al

ejercicio anterior; y, por otro, cuando la necesidad de mantener la competitividad en el mercado haga imprescindible adoptar herramientas de IA, prescindiendo de parte del personal.

1. Despido por causas económicas: pérdidas o disminución de ingresos

La extinción de contratos por causas económicas está prevista para aquellos supuestos en los que la empresa atraviesa una situación económica negativa que compromete su equilibrio financiero o la sostenibilidad del empleo. El **artículo 52**.c) del Estatuto de los Trabajadores permite el despido objetivo cuando existen pérdidas actuales o previstas, o una disminución persistente de ingresos o ventas, siempre que estas circunstancias estén acreditadas y guarden una relación directa con la necesidad de amortizar puestos de trabajo.

Esta causa tiene un carácter preventivo, ya que no exige que la empresa se encuentre en una situación límite, sino que permite anticiparse a un deterioro económico razonablemente previsible. En el caso de las pérdidas previstas, estas **deben apoyarse en datos objetivos y proyecciones fiables, mientras que la disminución de ingresos debe mostrar una continuidad en el tiempo**. En definitiva, la ley admite la extinción contractual como una medida de ajuste proporcionada para adaptar la plantilla a la realidad económica de la empresa.

En relación directa con la IA, la **Sentencia 3529/2025**, del TSJ de Castilla y León, de 15 de septiembre, analiza si la automatización mediante inteligencia artificial puede justificar un despido

objetivo. La Sala alcanza una importante conclusión: será posible siempre que se cumplan los requisitos del **artículo 52**.c) del Estatuto de los Trabajadores y se acrediten causas económicas, técnicas, organizativas o productivas reales y razonables. No estará permitido cuando suponga una simple estrategia de reducción de costes.

> En el caso concreto, el tribunal valoró que la empresa demostrara documentalmente cómo la introducción de la IA en el sector de la traducción había provocado una caída significativa de la demanda de servicios humanos, una disminución progresiva de ingresos y pérdidas económicas, lo que permitió justificar el despido objetivo de la trabajadora afectada.

2. Despido por causas técnicas, organizativas o productivas

La extinción del contrato de trabajo por la implantación de sistemas de inteligencia artificial para poder competir en el mercado solo será válida si se acreditan causas técnicas, organizativas o productivas. Es decir, **el proceso de automatización debe responder a una necesidad real y justificada, y no a una simple decisión empresarial orientada a reducir costes**.

En este sentido, la empresa deberá acreditar el uso efectivo de la IA y el vaciamiento real de las funciones del puesto de trabajo. Cuando la causa sea organizativa, no bastará con alegar que la nueva tecnología permite una mayor eficiencia, sino que deberá demostrarse que la reorganización de los medios materiales y personales provoca una reducción real de las

necesidades de mano de obra y hace innecesario mantener determinados puestos. La implantación de sistemas de IA podrá justificar la amortización cuando las nuevas herramientas absorban progresivamente las funciones operativas y repetitivas del trabajador, generando un verdadero desajuste entre las necesidades de la empresa y la plantilla.

Así lo señala la **STIS de Bilbao 252/2026**, de 2 de julio, en un supuesto de despido objetivo por implantación de IA, al considerar que la empresa debe acreditar tanto el uso efectivo de la tecnología como el vaciamiento real de las funciones del puesto que pretende amortizar. En el caso analizado, no quedó probado que la herramienta de IA se utilizara realmente en el momento del despido, al haberse realizado únicamente pruebas piloto y ser posterior el informe técnico que documentaba su utilización. La resolución pone de manifiesto que la IA no puede utilizarse como una justificación posterior o meramente formal del despido, sino que su implantación debe ser real y previa a la decisión extintiva y producir una reducción efectiva de las necesidades de mano de obra.

La empresa acreditará la causa técnica, demostrando que la automatización supone un cambio efectivo en los medios de producción que hace innecesario el puesto de trabajo, como ocurre cuando determinadas tareas manuales son sustituidas por procesos automatizados. **No basta con alegar una mejora de la eficiencia: debe probarse que el cambio es técnicamente necesario**.

Asimismo, será necesario demostrar que el puesto de trabajo desaparece como consecuencia de la automatización. Los tribunales analizarán si las funciones desempeñadas han

quedado obsoletas y si existe un desajuste real entre la plantilla y las necesidades productivas de la empresa, lo que deberá acreditarse mediante la correspondiente documentación.

Antes de proceder al despido, la empresa deberá haber valorado alternativas razonables, como la recolocación del trabajador o la oferta de formación para facilitar su adaptación a las nuevas tecnologías. En los supuestos de falta de adaptación técnica, el Estatuto de los Trabajadores exige ofrecer un curso de formación, de modo que **el despido solo será procedente si, transcurridos al menos dos meses, el trabajador no consigue adaptarse**.

> Por último, la empresa debe actuar con transparencia y buena fe, justificando adecuadamente la decisión y aportando la documentación necesaria —como informes técnicos o datos económicos— que respalden la necesidad de la automatización. La falta de acreditación suficiente puede dar lugar a que el despido sea declarado improcedente.

¿Puede un cuidador no profesional aplicar las deducciones familiares del IRPF? Nuevo criterio del TEAC.

***Javier Gómez**, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 01/10/2026*

Cuidar de un familiar dependiente puede tener consecuencias fiscales relevantes. Una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** ha aclarado que el **cuidador no profesional acogido al convenio especial** con la Seguridad Social **puede cumplir**, por esa actividad, uno de **los requisitos exigidos para aplicar determinadas deducciones familiares** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**. El **criterio unificado** modifica una interpretación **que venía generando dudas y abre la puerta a revisar situaciones** en las que estas deducciones podían haberse descartado automáticamente.

AULA Super Contable
Curso de reciclaje fiscal y contable
BONIFICADO POR FUNDAE
*GRATIS BONIFICADO POR FUNDAE
ME INTERESA ESTE CURSO

Requisitos exigidos para aplicar la deducción.

El **artículo 81 bis** de la LIRPF permite aplicar determinadas deducciones vinculadas a situaciones familiares concretas. Entre ellas se encuentran, con carácter general:

- **Descendientes con discapacidad**, con derecho al mínimo por descendientes.

- **Ascendientes con discapacidad**, con derecho al mínimo por ascendientes.
- **Familias numerosas** y determinados ascendientes separados legalmente o sin vínculo matrimonial con dos hijos.
- **Cónyuge no separado legalmente con discapacidad**, cuando se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Cuantía de la deducción:

*Puede alcanzar, con carácter general, los **1.200 euros anuales** en cada supuesto, con incrementos para determinadas familias numerosas.*

Ahora bien, **no basta con encontrarse en una de estas situaciones familiares**. El **artículo 81.bis** exige además, como regla general, que el contribuyente **realice una actividad por cuenta propia o ajena y esté dado de alta en el régimen correspondiente** de la Seguridad Social o mutualidad. Básicamente:

Situación del contribuyente	¿Cumple el requisito subjetivo del art. 81 bis?
Trabaja por cuenta ajena y está de alta	**SÍ**
Desarrolla una actividad por cuenta propia y está de alta	**SÍ**
Percibe determinadas prestaciones por desempleo o pensiones previstas en la norma	**SÍ**

No trabaja, no está de alta y tampoco percibe alguna de esas prestaciones	**En principio, NO**

Pues bien, el **TEAC**, en su **Resolución 5409/2025**, de 24 de septiembre de 2026, entiende que **este requisito se considera cumplido cuando**:

> Los contribuyentes que realizan los cuidados no profesionales a personas en situación de dependencia **están acogidos al convenio especial con la Seguridad Social**.

Recordar a nuestros lectores que el artículo 2 del ***Real Decreto 615/2007**, de 11 de Mayo, que regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia*, establece que, **mediante la suscripción del convenio especial** establecido en el propio Real Decreto, estos **quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta**.

Si el contribuyente únicamente desarrolla esta actividad y **no ha suscrito el convenio, no cumple el requisito**.

Criterio que matenía la Admnistración, corregido por el TEAC.

Hasta la fecha, la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en consultas tales como la *V1676-16*, había mantenido un criterio más rectrictivo; es decir, entendía que la inclusión del cuidador no profesional en el Régimen General de la Seguridad Social mediante el convenio especial y su consideración como situación asimilada al alta **no permitían considerar que estuviera realizando una actividad por cuenta propia o ajena a efectos fiscales** y, consecuentemente, cuando el contribuyente no desarrollaba otra actividad ni se encontraba en alguno de los restantes supuestos previstos en el **artículo 81 bis** LIRPF, **rechazaba la aplicación de las deducciones** por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

Este es el criterio que ahora corrige el **TEAC** al considerar que la actividad desarrollada por el cuidador no profesional acogido al convenio especial **sí puede calificarse como actividad por cuenta propia** a efectos de estas deducciones.

El **TEAC no reconoce una nueva deducción** para los cuidadores **ni** establece **que todo cuidador tenga derecho** a aplicarla. Ser cuidador de una persona en situación de dependencia **no significa, por sí solo, que exista una persona con discapacidad que genere derecho a la deducción**;

además, deberán cumplirse todos los restantes requisitos exigidos por el **artículo 81 bis** LIRPF.

Conclusión.

Podemos concluir diciendo que la **Resolución 5409/2025** no crea un beneficio fiscal nuevo, sino que **elimina un obstáculo que hasta ahora impedía a determinados cuidadores no profesionales acceder a las deducciones familiares** del IRPF cuando cumplían el resto de condiciones exigidas legalmente.

Lo que en la práctica se puede traducir como:

a. Si el cuidador trabaja además por cuenta propia o ajena y está de alta, el requisito de actividad **ya se cumpliría** por esa otra vía.

b. Si su única actividad es el cuidado no profesional y ha suscrito el convenio especial con la Seguridad Social, el TEAC considera **cumplido este requisito**.

c. Si no realiza otra actividad, no ha suscrito el convenio especial y tampoco se encuentra en alguno de los restantes supuestos previstos legalmente (como determinados pensionistas o perceptores de prestaciones), **no podrá entenderse cumplid**o por esta vía.

SuperContable.com

d. En todo caso, **será imprescindible verificar que existe realmente el derecho a la deducción concreta que se pretende aplicar: familia numerosa**, **descendiente** o **ascendiente** con discapacidad, **cónyuge con discapacidad**, etc.

LIBROS GRATUITOS

PATROCINADOR

Sage

NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política proteccion de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de aeca
Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

RCR Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.